

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

21
rej

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



17 de 1980

"ANEXIONES AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO PARA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL".

[Handwritten signature]

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LEONORA INFANTE WEBER
GUADALAJARA, JALISCO OCTUBRE 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

- A). Interés en el Tema. 1

CAPITULO I.

- A). La Sociedad. 3
B). Moral dentro de la Sociedad. 4

CAPITULO II.

- A). Análisis del Matrimonio Religioso y el Matrimonio Civil. 6
B). Naturaleza Jurídica del Matrimonio Civil. 8

CAPITULO III.

- A). El Divorcio. consideraciones generales. 15
B). Antecedentes históricos de Divorcio. 16
C). Puntos de vista en contra de esta Institución. 22

CAPITULO IV.

- A). Bibliografía relacionada con el presente tema. 29

CAPITULO V.

- A). El procedimiento del Divorcio Voluntario conforme el Código -
Civil para el Distrito Federal. 38

CONCLUSIONES.

45

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

50

INTRODUCCION

En el presente trabajo de Tesis, nos hemos preocupado principalmente por tratar de dejar claros muchos aspectos primordiales que se engloban dentro de un DIVORCIO específicamente en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, ya que si bien es cierto pudiera significar en algunos casos una solución a los cónyuges con el tiempo se ven las consecuencias de haber tomado una decisión - digamos un poco a la ligera ya que como sabemos éste es un procedimiento que no lleva implícita una controversia, ya que por el mismo Convenio que en él va inserto se presume la voluntad de los cónyuges en los términos del mismo y que en determinado momento - sólo representaría un problema el que el Juez o el agente del Ministerio Público no lo aceptaran por no considerarla legal o conveniente para los hijos menores de edad.

Pero la inquietud primordial no es la voluntad de los cónyuges, ni es si es bien aceptado o no el Convenio ya que éste está formado en su mayoría por intereses creados entre los cónyuges. Lo importante es ver la veracidad de los hechos, si es o no necesario que exista un divorcio como solución, ver si realmente los hijos quedan protegidos para el futuro y no sólo durante el procedimiento y quizá algún tiempo después del mismo. Si realmente los padres cuentan con la condición económica que dicen tener, -o la capacidad para trabajar y del producto de ésta situación - económica formar en parte el futuro de los hijos.

Desgraciadamente sabemos de varios casos, en que se opta por el divorcio como remedio inmediato para poner fin a una situación insostenible para los mismos cónyuges.

Pero la verdadera desgracia no recae en los padres, si-

no en sus hijos, en su seguridad emocional, en su seguridad económica, de vestido, de alimentos, de educación, etc. En fin, en todo lo que es justo y necesario que tenga un menor de edad, - no sólo por ser menor, sino porque es un ser humano con derecho a tener una familia, una unidad entre él y sus padres, una seguridad adquirida para enfrentarse a la vida.

Si bien es cierto, no pretendemos que desaparezca el Divorcio por Mútuo Consentimiento, simple y sencillamente pretendemos que este se finque sobre bases más reales, que sean del pleno conocimiento de las autoridades respectivas, tal y como lo sugerimos en las anexiones que sobre éste aspecto sugerimos, ya que como todos sabemos la FAMILIA es la base de la sociedad y si esperamos que ésta recobre sus valores más esenciales, debemos empeñar por la propia familia.

CAPITULO I.

A). La Sociedad.-

El hombre y la sociedad están más que íntimamente relacionados deben alimentarse uno al otro en su progreso común.

Si el hombre se atrincherase en sí mismo, ante los excesos siempre posibles de la vida colectiva, le quitaría a la sociedad la aportación que ésta necesita para su evolución.

Hoy día tiran del ser social estos extremos:

- A). La cosmovisión libero-espiritual que estima que la sociedad debe tener para sí del hombre su ser individual, exclusivamente, por lo tanto todo acto social y político será conveniente para el "individuo" pero no para la persona.
- b). La cosmovisión materialista (socialismo, comunismo, etc.) que estima que la sociedad debe tomar para sí del hombre su ser "social". Por lo tanto la asociación solidaria es exorbitante de la razón del hombre.

El hombre sólo existe en los hombres, la sociedad sólo existe en los variados grupos sociales.

La división más general de la sociedad según la concepción de Aristóteles es la siguiente:

- A). La sociedad perfecta; que se basa en la independencia o en la subordinación. Sociedades perfectas son aquellas que por naturaleza se completan.
- B). La Sociedad Imperfecta; aquella que se subordina a otras como la parte al todo.

Por lógica el hombre está inclinado a la sociedad perfecta o política. La natural inclinación del hombre a la sociedad civil puede ser demostrada por alguna de las siguientes razones: la primera y fundamental es que todo hombre busca su dicha esto es un hecho indiscutible de conciencia universal, ya que desea ser feliz y que naturalmente aborrezca la miseria y la desdicha. El que naturalmente se desea todo es que se desee las partes de que éste todo se compone y sin las cuales no podría substituir, de igual modo quien naturalmente desea un fin naturalmente desea a sí mismo los medios esenciales para conseguirlo.

Finalmente al ser y vivir humano completo y perfecto no se da más que en la sociedad humana perfecta y política.

La familia precede a la sociedad civil, y el Estado la completa. De aquí la importancia fundamental de ambas instituciones.

La Familia es un grupo biológico pues nace de la sociedad conyugal, primer grupo humano, y el más que procura la conservación de la especie por medio de la inclinación natural de los sexos.

La Familia es por consiguiente una institución de Derecho Natural, que precede al Estado, y a la propia sociedad, pues ésta es una unión de familia, responde a la Ley Natural del hombre que lo lleva a procurar orgánica y racionalmente todo el bien de su propia naturaleza y es por tanto el grupo humano natural destinado a conservar al individuo y a la especie.

B). Moral dentro de la Sociedad.-

Actualmente podemos constatar como se han ve-

nide arraigando toda clase de ideas y costumbres que no tienen nada e casi nada que ver con nuestras tradiciones y costumbres.

La corrupción no sólo abunda en los medios políticos y administrativos, sino también en los empresariales y privados aún en otros que no podrían clasificarse entre ellos.

Desgraciadamente ésta particularidad que corroe en los medios sociales, políticos y económicos influyen en el medio familiar que cada día se ve debilitado en sus bases.

Impero el egoísmo, la violencia y una acentuada laceridad, pues toda o casi toda gira alrededor del sexo mal entendido, proliferancia de madres solteras, exhibicionismo de homosexuales, libertinaje; redundando todo ésto en perjuicio de la moral de la sociedad.

Consecuencia de todo ésto también son los problemas entre cónyuges quienes se encuentran presionados por muchos factores de carácter externo y de alguna u otra manera repercuten en el seno de la familia. (1).

(1). GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "FILOSOFIA DEL DERECHO". CUARTA EDICION, 23 de FEBRERO de 1983, ED. PORRUA, S.A. PÁGS. 216 y 217.

CAPITULO II.

En el presente capitulo se tratara de hacer un estudio del Matrimonio tanto religioso como el matrimonio Civil, asi como la naturaleza juridica del mismo, a fin de dejar un analisis más completo del presente tema.

A). EL MATRIMONIO RELIGIOSO Y EL MATRIMONIO CIVIL.

La institución matrimonial como base de la sociedad esta más allá de ciertas estimaciones prevalentes en las diferentes épocas y valoraciones que pueden depender de fases como: la cultura, la política, la economía y la religión.

En la familia, se educan y reciben su formación las personas que seran base de la sociedad, por ello la mejor forma de que esta se vea destruida es disolviendo la unidad familiar.

En la convivencia conyugal deben ir creciendo los valores humanos y por regla general significa para hombres y mujeres la estabilidad y responsabilidad emocional, esto ayuda en gran parte a que se obtenga la madurez que tiene en gran parte a que se obtenga con la proyección de las personas.

La afirmación de que el matrimonio es la base de la sociedad es muy antigua, tanto, como la misma cultura, la funcionalidad no solo es del matrimonio sino de la misma sociedad y que esta es la que no funciona sin una institución como la del matrimonio y la de la Familia.

El matrimonio religioso visto desde el punto de vista de las diferentes encíclicas, como por ejemplo la del Papa León XIII (1878-1903), del 10 de febrero de 1880, hace referencia a la misión de la iglesia en la regulación de la sociedad doméstica -- cuyo principio y fundamento es el matrimonio, encuentra en el Génesis el origen del mismo.

La enciclica agrega que la forma del matrimonio, empezó a corromperse y adulterarse llevando las leyes el sello de la utilidad del Estado y a establecer impedimentos hallando la unidad y favoreciendo además la injusticia, la poligamia y además el divorcio.

Por su parte el Papa Pio XII en su enciclica del 31 de diciembre de 1930, sobre el matrimonio opinaba lo siguiente: El matrimonio no fue instituido ni restaurado por obra de los hombres sino por obra divina, no fué protegido con leyes humanas sino divinas, por lo que sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera el acuerdo contrario de los conyuges.

Mas aunque el matrimonio sea de institución divina la voluntad humana tiene su parte, ya que todo matrimonio en cuanto a que es unión conyugal entre un determinado hombre y una determinada mujer no se realiza sin la libre voluntad para la cual una y otra parte acepta el derecho propio del matrimonio.

Es tan singular la naturaleza propia del matrimonio o de este contrato, que en virtud de ello se distingue totalmente de las características de los animales, que privados de la razón y la libre voluntad se gobiernan por los instintos de su propia naturaleza como aquellas uniones de los hombre que carecen de todo vinculo verdadero y honesto de la voluntad.

De lo anterior vemos que la legitima autoridad (Estado), tiene el derecho y el deber de suprimir las uniones torpes que se contraponen a la razon y a la naturaleza misma del hombre.

Como principal intención en este aspecto quisimos, que-

dara un poco más explicado cual es la concepción que en materia religiosa tiene por esencia el matrimonio.

EL MATRIMONIO CIVIL.-

En cuanto al matrimonio civil y todas sus peculiares -- características nos hemos permitido transcribir lo relativo a este aspecto importantísimo del presente trabajo del capítulo III -- del tratado de Derecho Civil Mexicano, tomo II del maestro Rafael -- Rojina Villegas quien al respecto opina lo siguiente:

B). "Naturaleza del matrimonio".- 'Durante cerca de un siglo la cuestión de la naturaleza jurídica del matrimonio no se -- planteó porque la respuesta era casi unánime e indiscutible, se -- caracterizaba al matrimonio civil como un contrato. Pero a prin-- cipio del siglo XX, se ha criticado muy severamente esta concep-- ción y muchos autores han renunciado a ella para sustituirlas por -- otras ideas las más extendidas, las cuales consisten en conside-- rar al matrimonio como una institución. Se quiere expresar con -- ello que constituyen un conjunto de reglas impuestas por el Esta-- do que forman un todo en el cual las partes más que adherirse, -- una vez dada la adhesión su voluntad es ya imponente y los efec-- tos de la institución se producen automáticamente."

"Esta nueva doctrina tiene la ventaja de arrojar una -- nueva luz viva sobre las condiciones, los efectos y las causas de nulidad del matrimonio. Pero no hay que exagerar la parte de ver-- dad que contenga, ya que si bien es cierto que el matrimonio es -- más que un contrato, no hay que olvidar que tiene también natura-- leza del mismo."

"El matrimonio es una institución natural, y de orden -- público, y por esto se explica que sea obra del Estado por medio del Oficial del Registro Civil, quien se conforma con autentifi-- car el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Por eso se -- explica que los esposos no pueden en modo alguno modificar los ef--ectos del matrimonio, quien se aparta de las nulidades contrac--"

tuales del derecho común. Por eso se justifica finalmente la aplicación inmediata en materia matrimonial de las leyes nuevas en -- matrimonios ya celebrados antes de regir determinada ley quienes son respetados en principio por ésta." (2).

"Pero el matrimonio no deja de ser un contrato al mismo tiempo que una institución."

"Si la doctrina del siglo XIX no ha puesto suficientemente claro su carácter de institución, no hay que creer en una redacción exagerada, olvidando su carácter contractual."

"Esto sería ponerse en contradicción con las declaraciones más formales de los creadores del matrimonio civil, bajo la revolución de los autores del mismo código civil. Sería además -- colocarse en la imposibilidad de darse cuenta de una serie de disposiciones de nuestra legislación. ¿Cómo explicar si el matrimonio no es un contrato, el papel preponderante atribuido al consentimiento? ¿Cómo explicar que por lo menos una parte de la teoría de los vicios del consentimiento se hayan introducidos en la materia?"

"La única concepción que responde a la realidad de las cosas es la concepción mixta, el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución, del mismo modo que en nuestros antiguos autores como un contrato y un sacramento a la vez." (2).

(2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO." - INTRODUCCION Y PERSONAS. ED. PORRUA, S. A. 3ERA. EDICION 1980. Pags. 433 a 473.

En contra de la tesis que considera al matrimonio como un contrato, tenemos las opiniones de Ruggiere y Bonnacase, el primero se expresa en este sentido. "Naturaleza jurídica del matrimonio." "¿Cual es propiamente el concepto y la naturaleza jurídica del matrimonio según nuestro derecho?"

"La concepción contractualista introducida y profesada durante mucho tiempo por los canonistas, es la que prevaleció en los civilistas franceses e italianos, cierto es que mas se apresuraron a decir que el matrimonio ofrece caracteres peculiares y no todas características, pero siempre es la idea del contrato lo dominante, porque según los partidarios de esta doctrina, es el acuerdo de voluntades de los esposos lo que crea el vínculo, ya que en todos los demás contratos es este necesario y suficiente, el consentimiento inicial, y también es en este como en los demás contratos el acuerdo se produce para regular una situación jurídica, las normas que exigen autorizaciones, intervención de funcionario público y determinadas solemnidades que restringen la libertad de los contrayentes o prohíben el establecimiento de términos o condiciones o que niegan eficacia al consentimiento mutuo, o que en general prohíben una regulación convencional de la relación, son consecuencia de la naturaleza especial de la convención y no destruyen por el contrario la esencia contractual de la misma."

"Hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquél un acuerdo de voluntades para afirmar sin mas que sea un contrato ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios." (2).

"Nada se gana con añadir que la anterior esencia de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual."

"Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio -
ta sustraído a la libre voluntad de las partes, estas no pueden -
en el matrimonio estipular condiciones, ni terminos, ni adiconar
las cláusulas o modalidades, ni disciplinar las relaciones conyu-
gales del modo contrario establecido por la Ley, la libertad no -
surge sino cuando se trata de interés patrimonial y más aún en --
tal caso se encuentra muy limitada."

"Opuesta a la idea de contrato, e incociliable con ella
es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo descenso -
(entendiendo por tal la discrepancia entre dos declaraciones de -
voluntad que impide el nacimiento de un acto juridico). Rafael
de Pina Vara "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa S.A. 10ma. edi-
ción. Pags. 234. en cambio no hay contrato que no pueda resolver-
se si las personas no quieren que el vinculo subsista." (2).

Creemos que debe desecharse la Tesis contractual del --
matrimonio pues ademas de las razones expuestas por Bonnocase, de
be reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando te-
rreno la idea de que el matrimonio es un acto juridico mixto en -
el cual participan en la formacion del mismo el Oficial del Regis-
tro Civil, y los consortes. En nuestro derecho se caracteriza tam-
bien como acto solemne, de tal manera, que requiere para su exis-
tencia que se levante el Acta Matrimonial en el libro correspon-
diente con el conjunto de formalidades que con posterioridad vere-
mos.

Los mismos autores que han admitido la existencia del -
matrimonio como contrato, no han podido negar las características

(2). Ob. Cit. Pags. 722 y 723.

que tiene como acto jurídico mixto y el papel esencial que juega el Oficial del Registro Civil.

En el Código de 1870, el artículo 159, había consagrado la citada fracción que después reprodujo el código civil de 1884.

En la Ley de Relaciones Familiares, el artículo 13 decía, "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

En el código vigente ya no se contiene una definición del matrimonio, de tal suerte que no se le caracteriza expresamente como un contrato, pero diferentes preceptos aluden al mismo -- dándole la característica al mismo de contrato.

El artículo 146 dispone, "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que fije la Ley, y con las formalidades que ella exige." El artículo 147 por su parte estipula, "Cualquier -- condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua, que se deben los consortes, se tendrá por no puesta."

Es el artículo 156 expresamente el que reconoce el carácter contractual del matrimonio al decir, "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio ...".

Posteriormente en varios artículos la Ley vuelve a acentuar el carácter contractual de la institución.

Finalmente el artículo 130 Constitucional, como todos -- los demás preceptos, tanto del código civil, como de la Ley de -- Relaciones Familiares, han insistido en la naturaleza contractual

del matrimonio creemos que esta medida tenia como principal objeto separar al matrimonio civil del religioso, por lo que quizá la intención del legislador fué negar injerencia en la regulación -- jurídica del matrimonio y en la celebración del mismo, en las consecuencias del Divorcio y en los impedimentos para este acto.

Por último el artículo 182 declara, "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra leyes o contra los fines naturales del matrimonio", de este precepto legal se entiende, que no puede aplicarse a la regulación de la misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que imperativamente fija la Ley, sino que está prohibido pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a esta institución de interés público.

En cuanto a la forma de disolución del matrimonio, la Ley dispone que el divorcio sólo procederá por las causas señaladas en la propia Ley o por mutuo consentimiento de los cónyuges.

El artículo 272 del Código Civil, es el precepto que -- permite la disolución del matrimonio por la declaración del Oficial del Registro Civil, sin que tenga que intervenir el Juez en el caso de divorcio administrativo siendo éste por mutuo consentimiento de los cónyuges y además, que cumplan los requisitos específicos para poder llevar a cabo este tipo de divorcio.

Para ésto es necesario que ambos cónyuges sean mayores de edad, que no hayan procreado hijos, y que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron. El Oficial del Registro Civil, hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para la ratificación de la misma en un término de -- quince días, si éstos hacen la ratificación el Oficial los declarará divorciados levantando un acta en donde se hacen las anotaciones respectivas en el Acta de Matrimonio.

En caso de que se llegara a descubrir que los conyuges no eran mayores de edad, o que si hubieran procreado hijos durante el matrimonio, o en su defecto no hubieren liquidado la sociedad conyugal este divorcio no surtirá efectos legales, además de que los conyuges se harán acreedores a las penas impuestas por la Ley de materia en su cas .

CAPITULO III.

En el presente capitulo, trataremos de dejar asentada una noción clara y extensa, en sí, de lo que es el Divorcio, que antecedentes históricos, las raíces que por diversos motivos fundamentarian la existencia del mismo y algunos puntos de vista en contra de la presente institución.

A). EL DIVORCIO Y SUS CONSIDERACIONES GENERALES.-

El Divorcio, en sus nociones generales, proviene del -- latín "Divertium" que significa Disolución del Matrimonio. Forma sustantiva del antiguo "Divertere" que significa separarse (di -- reiteración, Voltere -vueltas). Por lo que en su significado etimológico es "Dos sendas que se apartan del camino."

En el sentido jurídico, abarca dos posibilidades una -- mayor y otra menor, la primera la disolución del vínculo matrimonial, y la segunda, la separación de cuerpos que deja subsistente a la primera.

El autor francés Marcel Planiol, define al Divorcio de la siguiente manera, "La ruptura de un matrimonio válido en vida de dos esposos, Divertium se deriva de Divertiere, irse cada uno por su lado, esta ruptura puede ser por autoridad de la Justicia o por las causas determinadas por la Ley." (3).

El autor Rafael Rojina Villegas, por su parte, establece que "El Divorcio vincular es el que disuelve el vínculo matrimonial quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias, y el Divorcio por separación de cuerpos, donde el vínculo -

(3). FUEYO LANERI FERNANDO. "DERECHO CIVIL", 2da. EDICION, 1959, Ed. UNIVERSO S.A., CHILE Pags. 183 y 184

matrimonial perdura, suspendiéndose algunas de las obligaciones materiales como el hacer vida marital, pero quedan subsistentes las obligaciones de fidelidad, administración de alimentos e imposibilidad de contraer nuevas nupcias."

"El Divorcio Vincular a su vez, puede ser voluntario o necesario. En el caso del divorcio voluntario existen dos sistemas para su realización; uno que sólo resuelve la sanción de la autoridad administrativa, y otra que necesita ser declarado por sentencia judicial, pero bastante en ambos con la manifestación de las partes de su deseo de separarse sindar causa a especificar dicha separación."

"En algunos casos como Rusia, se ha aceptado aún el divorcio por voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges, como en el caso de Uruguay, que siguiendo el Código Ruso permite el divorcio unilateral cuando es solicitado por la mujer."

"Con relación a la separación de cuerpos como institución Civil, debe ser siempre decretada por los tribunales, en algunos otros como un reconocimiento de sentencia eclesiástica anterior, y en otros como institución independiente de los órganos de la Iglesia, pero en ambos casos persiguiendo fines con los que ésta la crea." (2).

g). Antecedentes Históricos.-

DERECHO CANONICO.- "Desde los primeros tiempos la iglesia ha reaccionado contra el Divorcio. El punto de partida de este movimien-

(2) Ob. Cit. 185 y 186.

to se hallaba en las palabras del mismo Jesucristo, respecto de - las cuales existen en los Evangelios, encontrándose en los mismos notables diferencias. En tanto que San Mateo pareció admitir el - divorcio cuando éste tenía como causa el adulterio; San Marcos y San Lucas lo condenaban de manera absoluta. Durante varios siglos muchos padres de la Iglesia entre ellos Tertuliano autorizaban el divorcio conforme el texto de San Mateo; la tesis de la indisolubilidad del matrimonio absoluta defendida por San Agustín y cada vez más proclamada en los Concilios, sobre todo a partir del S. - VIII, son ejemplos de la postura clarísima de la Iglesia con respecto al Divorcio." (4).

DERECHO ROMANO.- "El Divorcio fue admitido legalmente desde el -- origen de Roma, pero no es de suponer que los antiguos romanos -- usaran esta libertad, que sin duda, no concordaba con la severi-- dad de costumbres primitivas."

"Además la mujer sometida casi siempre a las manos del hombre era como una hija bajo la patria potestad paterna y en las uniones de este género la facultad del Divorcio se reducía a un derecho de - repudio que sólo el marido podía usar en casos graves. Fue sola-- mente en los matrimonios sin manus donde ambos esposos tenían los mismos derechos, de esta manera hubo divorcios en los primeros si-- glos."

(4). ESMEIN FARIAGE T.I. 1era. Ed. Véase: Boudier, "Les exceptions a la these de l'indisolubilité de mariage en droit canonique" MARCEL PLANIOL "TRATADO DE DERECHO CI-- VIL," Tomo rel. Divorcio, Filiación e Incapacidad, de - la traducción José M. Cajica, Puebla, Mex. 1945. Págs.- 45 a 89.

"Pero hacia el fin de la Republica y sobre todo bajo el Imperio, habiendose relajado extraordinariamente las costumbres y siendo mas rara la manus, la mujer iba viéndose menos impedida para promover el Divorcio. Y llevo a ser tan popular como antes lo habia sido raro, en tal forma que los historiadores iban de acuerdo con los poetas en condenar la facilidad con que se rompian los matrimonios."

"Generalmente, el divorcio podia tener dos formas:"

"A.- Bona Grata.- es decir, por mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida en esta formalidad pues el desacuerdo disuelve - lo que el consentimiento unió."

"B.- Por Repudiación.- es decir, por la voluntad de uno de los esposos aún sin causa justificada, la mujer tenia este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer maunmitida y casada con su matrono. Bajo Augusto y a manera de facilitar la prueba de la repudiación, la Ley Julia del Adulterio, exigia que el que intentara divorciarse debería notificarle al otro consorte su voluntad - en presencia de siete testigos, u oralmente o por escrito, en este caso acta escrita que le hacia entrega a un liberto."

"Los emperadores cristianos suprimieron el Divorcio elq ya habia echado profundas raices en las costumbres de aquella epoca, pero si procuraban hacerlo más dificil, obligando a precisar las causas legitimas de la repudiación."

"Por otra parte numerosas constituciones señalaron para causas de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de una repudiación sin causa." (5).

(5). EUGENE PETIT, "DERECHO ROMANO", Traducc. Manuel Rodríguez Carrasco. Ed. Araujo, Buenos Aires, 1940. Pags. 109-111.

"El matrimonio se disuelve por la muerte de cualquiera de los conyuges. El derecho Romano admite sin embargo, a más de esta causal natural de disolucion. el divorcio o ruptura por voluntad de los interesados."

"En los matrimonios civiles por ~~cofarteito~~ ~~cofarteito~~, el divorcio segun la Ley del Contrarius Actus, requeria formas especiales -- creadas por los pontifices. Tales matrimonios sólo podian disolverse voluntariamente por Difarratio, o sea, mediante una nueva ofrenda a Júpiter, Dios Titular del matrimonio acompañada de cierta contraria verba. Probablemente el sacerdote podria negarse a officiar cuando mediase ninguna de las causas de divorcio reconocidas por el Derecho Sacro."

"Los matrimonios celebrados mediante Coemptio o usus, - disolvianse en forma de remancipatio o venta aparente en mancipium, es decir, en esclavitud, seguida de una manumissio por el -- fingido comprador. La remancipatio de una mujer casada, mas bien que a un divorcio constituia formalmente una repudiación. La voluntad de la mujer es ajena al acto, no puede provocar el divorcio ni impedirlo."

"La cosa cambia sin embargo, en los matrimonios libres, esto es "sin manus", éstos pueden disolverse mediante divorcium, por convenio entre los conyuges o por voluntad de uno de ellos." "Tan sólo se requiere para dar cierto carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse que ésta revista la forma de declaración expresa -repudium- hecha a la parte contraria. El simple convenio de divorcio no basta para disolver el vinculo, ha de ir acompañado del repudium mittere, dado por parte de uno de los conyuges. La mujer gozaba en este punto de iguales derechos que - el hombre." (5)

"El régimen de Divorcio de los matrimonios libres extendiase con algunas modificaciones, a los revestidos de manus, el - desaparecer estos, se impone con carácter general, finalmente, el régimen de divorcio propio de los matrimonios libres."

"La Legislación del Imperio cristiano no derogaba formalmente la libertad de divorcio por voluntad unilateral, ni se opone a que los matrimonios se resuelvan por el repudio mas infundado." "Introduce, sin embargo, ciertas penas para castigar los divorcios sin causa legal. Así por ejemplo, la mujer que sin fundamento legitimo ponga fin al matrimonio, pierde sus derechos dotales, y si se trata del marido la Donatio Propter Nuptias, o mejor dicho, se obliga a hacer efectiva la donatio que por escrito prometió. La donatio ante-propter nuptias del Imperio cristiano tiene por principal finalidad, conceder a la mujer inocente el divorcio y una ventaja patrimonial positiva a costa del marido divorciante. Por esta razón exigiese para la celebracion del matrimonio el otorgamiento por parte del marido de una donatio ante nuptias, lo mismo que la constitución de una dote por parte de la mujer, que es en cierto modo una prenda que deben ambos contrayentes empeñandose con ello a mantener indemnes los vinculos conyugales, contrarestando así hasta cierto punto la libertad legal del Divorcio." (6).

"La decadencia moral de los últimos años anteriores a - Cristo, hicieron muy frecuentes los divorcios, hasta que los emperadores cristianos exigieron que el divorcio estuviese justifica-

(6). SOHN RODOLFO. "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO" Traducc. Wenceslao Roses, Ed. Gráfica Panamericana S. de R.L. 1951 Pags. 293 y 294.

do con causa taxativamente determinada, castigando al conyuge que lo provocara sin concurrir éstas. Constantino estableció que el marido podía repudiar impunemente a la mujer que haya cometido adulterio o delito de envenenamiento, o ejercicio de artes mágicas; y la mujer podía repudiar al hombre reo de homicidio, de envenenamiento o de violación de sepulcros. El divorcio no justificado en las causas antes señaladas da lugar en el hombre a la incapacidad para contraer nuevo matrimonio y a la mujer la deportación."

"Valentino III y Teodosio II, amplían la lista de los delitos que cometidos por un cónyuge justifican en el otro el ejercicio del derecho de repudio y mitigan las penas impuestas a los divorcios injustificados reduciendo los de la mujer a la pérdida temporal para contraer nuevo matrimonio y las del marido a la pérdida de los lucros nupciales."

"Justiniano añadió a las causas justificativas del divorcio "Comunicasen" vigente hasta entonces, autorizó el divorcio por bona grata, o sea el repudio por una causa prevista por la ley que no entraña culpa del cónyuge repudiado (locura, voto de castidad, prisión y la impotencia). El Repudium sine ulla causas o sea, sin concurrir un motivo reconocido como tal en la Ley, determina la disolución del matrimonio por el cónyuge, repudiante - incurre en penas patrimoniales y es recluido en el claustro a perpetuidad."

"Repudium ex iusta causa, es el repudio hecho por un motivo que entraña culpa en el cónyuge repudiado. Los motivos respecto a la mujer son: Haber tenido noticias de maquinaciones contra el régimen y haberlo silenciado, haber puesto acechanzas a la vida de su marido, haber cometido adulterio. Respecto del hombre: haber causado adulterio a su mujer sin probarlo, el haber intentado prostituir a la mujer, mantener relación sexual con mujer casa

da, tener concubina en su propia casa o frecuentar notoriamente a la que tuviere en otra casa de la misma ciudad."

"Justiniano con objeto de frenar los divorcios requirió además para que fueran válidos estos, que los consintieran los parientes que dieron su consentimiento para el matrimonio."

"El primer ejemplo de divorcio que ofrece la historia de Roma es el de Cornelio Ruga, que en el año 520 de la fundación de Roma fué compelido a él por los censores, a causa de la esterilidad de su mujer."

"La corrupción de las costumbres hizo muy común la práctica de los divorcios que antes no lo eran tanto. Juvenal nos refiere que una mujer en cinco años cambió ocho veces de marido, y Séneca supone que la duración del matrimonio era la de los Consulados, esto es, anuales."

"Las Leyes Julia y Popea, y después los emperadores fueron sufriendo los abusos de esta situación." (7).

C). PUNTOS DE VISTA EN CONTRA DE ESTA INSTITUCION.

La conclusión que se desprende de lo siguiente, es que en el derecho romano existió el Divorcio variando su intensidad - dependiendo de la época e influencia de los legisladores que tendían a atenuarlo con el fin de proteger a la familia, encontrándose se en estas variadas formas antecedentes de los tipos de divorcios que conocemos actualmente, tanto el Voluntario como el Necesario, haciendo notar que muchas de las causas del divorcio que existían en el Derecho Romano tenían vigencia y aún la siguen con

(7). "CURSO HISTORICO EXEGETICO DEL DERECHO ROMANO COMPARADO CON EL DERECHO ESPANOL" DE DON PEDRO GOMEZ DE LA SERNA. ED. PORRUA. Jera. Ed. 1975 PAGES. 527 y 528.

servando en el derecho actual, el cual ha ampliado los motivos de separación y facilita la fluidéz de esta institución.

DERECHO FRANCES.- "Hasta antes de la Revolución Francesa, en el derecho frances privaban las ideas católicas acerca de la indisolubilidad del matrimonio permitiéndose sólo la separación de cuerpos. Fue por una Ley del 20 de Septiembre de 1792 que se estableció el Divorcio Vincular, o sea, un año despues de la primera --- Constitución Francesa de 1791, dicha Ley admite el divorcio no sólo por mutuo consentimiento sino por simple incompatibilidad de caracteres alegado por uno de los esposos. Enseguida se crean varias causas de Divorcio, algunas de las cuales eran muy discutibles como la inmigración, locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años. La Convencion facilitó aun mas el divorcio en sus decretos del seis nivosos y el cuatro floreal año - III; pero ante el abuso de ésta nueva libertad pronto volvió la Ley de 1792."

"El Códidgo Civil conservó el divorcio, pero tomando en cuenta precauciones para reglamentarlo y detener el torrente de inmoralidad que se desprendia de las leyes revolucionarias. Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno sólo de los esposos, se hizo más difícil el divorcio por mutuo consentimiento, por último las causas determinadas del divorcio se redujeron de siete a tres, estas sabias medidas produjeron efectos saludables."

"Con la restauración y la caràta de 1814 se estableció el catolicismo como religión del Estado, quedando por lo mismo -- condenado el Divorcio." "Debonald depositó una Ley relativa a la abolición del divorcio, que fué la del ocho de mayo de 1816, considerada ésta como la satisfacción de la iglesia contra el regimen derivado de la Revolución."

"La caràta de 1830 privó al catolicismo de su carácter de religion exclusiva, la secuencia lógica de ésto debió haber sido el restablecimiento del divorcio, pero aunque la Camara de Diputados en los primeros años del reinado de Don Felipe, la votó 4 ó 5 veces siempre fue rechazada por la de los pares."

En 1848, la Constitución lo rechazó a su vez y solamente 68 años despues de su supresión, fue restablecido por la Ley - del 19 de Julio de 1884 como consecuencia de una prolongada campaña comprendida por Naouet. Una segunda Ley del 30 de Abril de --- 1886 modificó el procedimiento de divorcio y por último a su vez, se modificaron los arts. 248 y 299 en 1893." (4).

DERECHO ESPAÑOL.- "Encontramos los antecedentes históricos en el Fuero Juzgo y en las Partidas. En el Título IV, libro III del Fuero Juzgo leemos:"

"La mujer que fuere dejada del marido, ninguna non se case con ella, si son sopiera que la lexo ciertamente por escripto o por testimonio."

La Ley IV Título V, Libro III, dispone:

"Todavía si el marido es tal que yace con los barones o si quisiere que faga su mujer adulterio con otri non querendo --- ella, o si lo permitió ... mandamos que la mujer pueda casar con otro si se quisiera."

De los dos textos anteriores se desprende claramente -- que el Divorcio se concedía por adulterio, concediendose así en los tiempos históricos.

Por su parte la Partida IV Ley VII, Titulo II, establecía:

"Ligamento o fortaleza muy grande ha el consentimiento en si, de manera que es fecha entre algunos como debe, non se pue de desatar que matrimonio non sea, maguer que algunos de allos se faga haeege o judio, o moro, o ficiese adulterio."

"En tanto el marido como la mujer suponen la separacion, debe substanciarse la causa defensor de matrimonios, creado por - constitucion de Renedicto XIV, del 5 de Noviembre de 1741. Si manifiesta la mujer que no puede permanecer sin peligro en compania de su marido durante la tramitacion del juicio de separacion, debe hacerse notar esta circunstancia por informacion sumaria, aunque sea sin situacion del marido y proveerse y ejecutarse en su - caso el depósito o secuestro de la mujer en un monasterio o en -- una casa honesta y segura preveyendo al marido el inquisitarla."

"Durante el juicio de divorcio, y aun despues de la separacion, tiene obligacion el marido de dar alimentos a la mujer."

"El conyuge que dió motivo a la separacion es quien debe alimentar a los hijos, a menos que fuere pobre y el otro rico, pues en tal caso tendra la obligacion de alimentarlos; mas siempre debera criarlos y tenerlos en su poder el inocente."

"La implantacion del Concilio de Trento en España (Real Cedula del 12 de Julio de 1564, ley 12 Titulo I de la novisima re copilacion), confirmo la abolicion del divorcio propiamente dicho porque las excepciones a éste fija la profesion religiosa en el - matrimonio rato y la conversion de uno de los conyuges."//Hace siglos que ha dejado de tener aplicacion en la practica."

"En definitiva las alternativas del Divorcio en España

son las siguientes:

1.- El Fuero Juzgo permitia el Divorcio absoluto, por - adulterio de la mujer, sodomía del marido, o si este queria que - su mujer incurriera en adulterio con otra persona.

2.- Las partidas suprimieron el Divorcio absoluto y optaron por la disolucion del matrimonio conforme a los moldes canónicos." (8).

DERECHO MEXICANO.- Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 se caracterizan por no permitir la disolucion vincular, sino, exclusivamente la separacion legal.

"El Código de 1870 en su art. 240 señala las siguientes causales de separacion:" 1)El adulterio de uno de los cónyuges, -- 2)La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo --- cuando el mismo marido lo haga directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer. 3)La incitación a la violencia de un cónyuge al otro para cometer un delito aunque no sea de incontinencia carnal. 4)El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o a la convivencia en la corrupcion. 5)El abandono sin justa causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años. 6)La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquel. 7)La acusacion falsa hecha de un conyuge al otro."

"El Código de 1884, se reproducen estas siete causas de separacion, pero además se agregan las siguientes:" 8)El hecho de

(8) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA" TOMO II, 3era. Ed. 15 DE FEBRERO DE 1954. ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. Pags.- 232 al 235.

que dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. - 9) La negativa de uno de los cónyuges a administrar los alimentos conforme a la Ley. 10) Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez. 11) Una enfermedad crónica o incurable, que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. 12) La infracción de las capitulaciones matrimoniales."

Además este Código reglamentó el Divorcio por separación de cuerpos a través del Mutuo Consentimiento de los Consortes.

"No es sino hasta la Ley del 29 de Diciembre de 1914 -- que en México aparece el Divorcio Vincular estableciendo una serie de causas que pudiesen ser divididas en dos partes:

La primera referida a las que hacían imposible e indebida la realización de los fines del matrimonio, siendo las siguientes:

- a). Impotencia incurable para la copula.
- b). Enfermedades crónicas e incurables que fueren contagiosas o hereditarias; y.
- c). Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizar la vida en común ya no pueden cumplirse los fines del matrimonio."

"En el segundo apartado de causas estaban las siguientes:

- a). Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieren irreparable la desaveniencia conyugal. (es de observarse que se incluyen los delitos de un cónyuge contra el otro, de éstos contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas que cometan una falta irreparable).
- b). Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o la de ejecución de ac-

tos directos para su prostitucion, asi como la corrupcion de los hijos. y

c). El incumplimiento de las obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono de hogar en condiciones aflictivas de un conyuge o de los hijos." (2).

Con posterioridad en 1917 Don Venustiano Carranza expidio "La Ley de Relaciones Familiares", la cual tomò en su texto - las causales de Divorcio reguladas en el Código de 1884, pero suprimio lo referente a la infracción de las capitulaciones matrimoniales. Y que ha sido el único hasta la fecha que impuso como causal de divorcio dichas infracciones agregándose una causal más -- que es la que a continuación transcribimos. "Cometer un conyuge - contra la persona o los bienes de otro un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho conyuge, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley - una pena que no baje de un año de prisión." (2).

Esta "Ley de Relaciones Familiares" quedo sin vigor con la estructuración del Código Civil vigente.

(2). Ob. Cit. Pags. 64. 65 y 68.

CAPITULO IV

A). BIBLIOGRAFIA RELACIONADA CON EL PRESENTE TEMA.

En el presente capitulo haremos referencia a la bibliografía relacionada que el presente tema ofrece, empezaremos con el ya citado varias veces maestro Rojina Villegas que opina lo siguiente referente al Derecho Familiar. "Si tomamos en cuenta las finalidades mismas del matrimonio, creemos que desde el punto de vista moral si se justifica el divorcio, pero sólo ante causas -- graves."

También afirma, "En rigor ciertos hechos importantes -- que ponen desde luego en peligro inmediato la integridad de la familia si deben motivar el Divorcio, como son aquellas causas que implican la corrupción de los hijos, o la inmoralidad dentro del seno familiar, ante el intento del marido por prostituir a la mujer, con el ejemplo consiguiente para los hijos, o el adulterio -- de cualquiera de los consortes."

"Evidentemente que desde el punto de vista de una ética que no esta sometida a prejuicios, nos deberá aconsejar que la solución correcta, la solución moral, es la disolución de este vínculo, pues aquí el Divorcio es una medida necesaria para evitar -- immoralidades de mayor alcance que el Derecho de otra manera estaría permitiendo."

"Precidiendo del Divorcio Voluntario que es por demas -- discutible, en las dos manifestaciones importantes del divorcio -- necesario como sanción y como remedio, si se justifica desde el -- punto de vista moral, pero sin abusar en cuanto a las causas de -- Divorcio, y sin llegar a equiparar como lo hace nuestro código civil vigente, a equiparar graves hechos inmorales o delictuosos -- con causas que en realidad no deben motivar el Divorcio. Por ejem

plo: la comisión de delitos que se enuncian en una pena mayor de dos años de prisión, no en perjuicio de uno de los cónyuges, sino de un tercero, no deben ser desde el punto de vista moral una causa de Divorcio. En cambio la acusación calumniosa de un cónyuge a otro, el adulterio, el intento del marido para prostituir a la mujer, el delito en que marido y mujer incurriesen para corromper a los hijos, ciertas gravísimas injurias que rompan para siempre -- esa unión espiritual, a la que aludimos que constituye, la base, razón de ser que justifique esa vinculación durante la vida de -- los consortes."

"En cuanto al Divorcio remedio, o como remedio, su justificación tiene que ser desde el punto de vista moral, en defensa de la prole en las enfermedades hereditarias y para proteger -- al cónyuge sano de los padecimientos contagiosos así como a los -- hijos ya existentes. Es decir, hace que el Divorcio pueda ser justificado en el campo de la moralidad." (2).

Nuestra opinión al respecto de este punto de vista del maestro Rojina Villegas es que tiene toda la razón en cuanto a la forma en que sitúa al Divorcio que como vemos en su mayoría de veces constituye una solución moral y a nuestra manera de ver práctica para evitar se lleven a cabo situaciones muy penosas y dolorosas dentro de las familias, ya que estas son fundamentales en -- nuestra sociedad y mas que nada deben provenir de un ambiente sano, decente para que de ella provengan solo individuos seguros de si mismo y decentes con ellos mismos que indirectamente son en la mayoría de los casos ciudadanos honestos capaces de cumplir con -- todas sus obligaciones que van adquiriendo así como respetando -- los derechos de terceras personas con el fin unico de un mejor ambiente y convivencia dentro de las familias y una disminución notable, quizá, en el número de divorcios o bien que los que se llevan a cabo sean realmente por causas graves que de no ser por la

aplicacion de esta medida se obtuvieren consecuencias irrepara---bles tanto para los conyuges como para los hijos.

Por su parte, otra opinion y bastante importante es la que aporta el autor francés Marcel Planiol, quien opina: "En resumen el Divorcio es un mal, pero un mal necesario, porque es remedio de otro mayor."

"Prohibir el Divorcio porque es enojoso, equivaldria a querer prohibir la amputacion porque el cirujano mutila al enfermo. No es el Divorcio el que destruye la Institucion del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos, creyendo que es el divorcio el que pone fin a esto."

"Queda saber si la Ley que permite el Divorcio puede -- ser lo suficientemente fuerte para limitar el mal. La experiencia parece demostrar que admitido el principio no hay ningún freno a su aplicacion."

"El divorcio, se dice, que sacrifica a los hijos en interés de los padres; pero esto es un error. la desgracia de los hijos no es la ruptura de los padres, sino de ruptura de hecho, - la discordia, el odio, el crimen de que sean testigos o victimas fatales. El padre posiblemente les enseñará a despreciar o a detestar a la madre, o reciprocamente, ahora bien; esta situacion - no es creada por el divorcio y presenta el mismo estado agudo en el regimen de separacion de cuerpos. Las medidas que deben tomarse para la adecuacion de los hijos que deben tomarse en caso de - que los padres sean indigenos son las mismas que ya se trate de Divorcio o Separacion." (4).

(2). Ob. Cit. Pags. 250 y 251.

(4). Ob. Cit. Pags. 17 y 18.

En resumen, y aduciendo a ésta dos importantes opiniones, hacemos el razonamiento siguiente. si el matrimonio se contrae para toda la vida y los esposos se comprometen en una unión perpetua la cual no implica en ciertos casos indisolubilidad cuando no se realiza el fin de la institución del matrimonio; la vida en común puede llegar a ser insoportable, se rompe, o bien se continúa, el hogar puede llegar a convertirse en un foco de disgustos, en una causa permanente de escándalos.

Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas, se trata de una situación de hecho que el legislador debe considerar pues es responsable del orden y de las buenas costumbres dado lo cual debe intervenir.

Es necesario romper esa vida en común por medio de un procedimiento legal y permitir a los esposos vivan bajo el régimen de separación, este remedio es empero insuficiente.

Es cierto, que la separación de cuerpos hace desaparecer los problemas de la vida en común, ya que al suprimir el hogar suprime las causas de fricción y deja a su vez subsistente el matrimonio. De esto resulta, que no siendo los esposos libres no pueden contraer nuevas nupcias y crear así otra familia. Por lo que estarían condenados en algunos casos al celibato forzoso y la ventaja del divorcio es que hace posible para los esposos desunidos otro matrimonio.

Al instituirse en Mexico, por primera vez el Divorcio Vincular por medio de la Ley de 1884, en que sus consideraciones se detallan una serie de razonamientos que favorecían a dicha Ley que institua por ser ésta de institución social, entre otras consideraciones haciendo referencia a las más importantes como: "El matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie

cie, la educación de los hijos, y la mútua ayuda de los contrayentes a soportar las cargas de la vida, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por este medio la realización de sus más altos fines e ideales, pero desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue creado el matrimonio, y para remediarlos la Ley debe justamente remediarlo, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, ya que es un estado irregular, contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas?

"Admitiendo los principios permitidos por las Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontanea y libre de los consortes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo. Tratandose de uniones que por irreductibles, incompatibilidad de caracteres, tuvierá que deshacerse por voluntad de las partes, se hace sólamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de las partes y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desaveniencias o de resolver sus crisis, lo cual puede ser comprobado por el transcurso del tiempo en un periodo racional desde que se celebró el matrimonio hasta permitida la disolución del mismo, para convencerse así de que la desunion de los cónyuges es irreparable."

"Además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos seres -- por amasiato, que casi nunca llegan a realizarse, ya que por la pobreza de los interesados o por temor instintivo a crear un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del Divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría

de la población mexicana." (2).

"Es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de Mexico, la mujer debido a sus condiciones muy especiales de educación y costumbres, estaba incapacitada para la lucha económica para la vida, de donde resultaba que la mujer fracasaba, - su matrimonio se veía convertido en una víctima del marido, ya -- era cierta forma de esclavitud de la cual es imposible salir si - la propia Ley no la emancipaba desvinculandola del marido."

"Por lo que sin duda el establecimiento del Divorcio -- tendería principalmente a la clase media para levantar a la mujer y a darle posibilidades de emancipación del marido, y de su condición de esclavitud que tenía no hace muchos años. Que por otra -- parte, la institución del Divorcio no encontraría obstaculo alguno en las clases elevadas y cultas, puesto que las enseñanzas de - otros países en donde se encuentra establecido los tiene acostumbrados a mirar el divorcio como la manera de disolver el vinculo matrimonial perfectamente natural."

"Que si bien la aceptación del Divorcio que disuelve el vinculo es el medio directo de corregir su verdadera necesidad social, debe tomarse en cuenta que sólo se trata de un caso de ex-cención y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad, por lo cual es preciso reducir a los casos en - que la mala condición de los consortes va irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación."

XEste criterio de la reforma de la Ley del 14 de Diciembre de 1874, a la fracción primera del artículo 23 reglamentaria de las adiciones y reformas a la Constitución Federal decretada - el 25 de Diciembre de 1914 en Veracruz por el entonces Presidente (2). Ob. Cit. Pags. 253.

Venustiano Carranza."

Le hemos dado una relevante importancia a esta exposición de motivos, ya que de ella se desprende vivamente el sentir de una época en la población mexicana, y las bases que hicieron posible se decretara la separación definitiva de los cónyuges por las causas ya mencionadas en el párrafo anterior.

Por su parte el tratadista I. Fernandez Clerigo afirma: "Un Divorcio que puede establecerse caprichosamente o livianamente sin garantía y sin justificación sería en verdad, y es por desgracia, en algunos países una lamentable fuerza destructora de la familia. Pero un divorcio razonado, fundado en justas causas probadas ante los tribunales, o en algun caso, como el Divorcio por Mutuo Consentimiento, rodeado de garantías y administrado por sabios y prudentes jueces, salva gravísimas situaciones, solucionan hondos conflictos y dramas familiares, y puede llegar a ser -- fuente de salud y de orden para la economía y vida del hogar." (9).

En lo que se refiere al punto de vista del jurista Ricardo Couto, quien opina al respecto lo siguiente: "No puedo menos que sostener que si bien, la separación es una necesidad de todo matrimonio en que la vida en común se haya hecho imposible, preferible es por mi concepto que se haga radicalmente, como lo hace el Divorcio no caben terminos medios, o hay matrimonio o no lo hay, pretender que éste subsista a la fuerza y a pesar de la separación de los esposos no es más que una ficción."

"Mucho se habla de que el Divorcio es contrario a la -- dignidad del matrimonio y más contrario al respeto que merece dicha institución al pretender que se mantenga por la fuerza." (10).

(9) FERNANDEZ CLERIGO I. "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA." ED. PORRUA, 4ta. EDICION 1979, Pags. 27.

(10) COUTO RICARDO "DERECHO CIVIL MEXICANO DE LAS PERSONAS." ED. PORRUA, S.A. 5ta. EDICION. Pags. 304 a 307.

De todo lo mencionado anteriormente se desprende la idea de que el Divorcio, sin dejar de tener los mismos inconvenientes que la simple separación de cuerpos, presenta innumerables ventajas que la segunda no tiene, desde luego que es más conforme con los principios y encerrado dentro de los justos límites, en una institución de moralidad, ciertamente estamos haciendo referencia al divorcio, ya que junto con el punto de vista de algunos autores ya mencionados en el presente trabajo de Tesis, reconocemos que el ideal que debe perseguirse en el matrimonio es la perpetuidad del mismo, en consecuencia sólo que la vida matrimonial se haga imposible entre los cónyuges, así como que las condiciones que dieron lugar al mismo hayan dejado de existir, debe admitirse el mismo.

Así mismo podemos afirmar que la principal defensa al matrimonio y el repudio más general al Divorcio ha sido en todo tiempo el que manifiesta la Iglesia Católica, ya que considera la unión matrimonial como indisoluble, pues el fin del matrimonio para ella es mucho más noble y elevado, que el perseguido por otros organismos que sólo pretenden una felicidad terrenal y por tanto temporal de los cónyuges.

Para el dogma católico existen fines superiores como la procreación de los hijos y su debida formación, abarcando la ayuda mutua en el matrimonio, no sólo los aspectos materiales de socorro en las necesidades, sino en los aspectos espiritual y moral principalmente.

Por lo que nuestra opinión personal radica en que es de criticarse al divorcio el que impida la reflexión que en determinado momento ofrece la separación de cuerpos, que en muchos casos, sin disolver el vínculo le da tiempo a los desavenidos a pensar con seriedad en su exacta situación pudiendo modificar en algunos

casos su deseo de disolver el hogar salvando su matrimonio, sin que interfiera a este deseo la lucha judicial que aviva el amor propio y hace intervenir a terceros no siempre de buena fe, poniendo uno contra otro a seres que deberían estar libres de estas presiones para poder razonar sin perjuicio sobre la conveniencia de sobrellevar las diferencias en bien de toda la familia.

En nuestro país, y especialmente en las clases más necesitadas, la mujer en la mayoría de los casos la más afectada por el Divorcio, viéndose no pocas veces desamparada moral y económicamente, ya que la protección legal no siempre puede hacerse efectiva dado que en la práctica forense sabemos de algunos medios para burlar su cumplimiento.

El hombre se ve generalmente separado de sus hijos, y con una serie de trabas que dificultan el que intervenga en la educación de sus hijos y formación de los mismos, estando obligado en cambio a una carga económica de un hogar que no disfruta.

Es en fin, el Divorcio, la causa de una serie de situaciones irregulares y falsas, vergonzosas y en algunos casos hasta crueles las situaciones que soportan quienes no han tenido la entereza de conservar en bien propio y el de sus propios hijos la unión matrimonial, que si bien es cierto, a veces produce estados de conflicto, estos son proporcionalmente menos desagradables que la propia disolución del vínculo.

CAPITULO V

A). Sobre el procedimiento del Divorcio Voluntario, conforme al Código Civil de Procedimientos para el D.F. .-

"Se lleva a efecto de acuerdo con lo que disponen los artículos 272. en su último párrafo. 273, 274. 275 y 276 del Código Civil y 674 al 682 de la Ley Procesal; que conforme a estas -- disposiciones se tramita de la siguiente manera:"

"A) Es Juez competente para conocer del Divorcio Voluntario el del domicilio conyugal (art. 156 Fracc. II);"

"B) A la demanda debiera acompañarse copia certificada - del Acta de Matrimonio y las de Nacimiento de los hijos menores, así como el Convenio previo que hayan celebrado los conyuges, según lo exige el artículo 273 del Código Civil".

"C) Aunque generalmente se afirma que el Divorcio Voluntario se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, en realidad no es así, porque el código procesal no lo incluye en el título relativo a dicha jurisdicción, y además principalmente, porque en él hay cuestiones entre partes que consisten, no en la voluntad de los conyuges de divorciarse, sino en la validez de lo estipulado en el Convenio respecto de la condición futura de los hijos y de la manera como han de cumplir los padres la obligación - que tiene de alimentarlos, así como las garantías que se otorguen para el cumplimiento de esta obligación."

El divorcio no es decretado por el Juez sino hasta que se aprueba el Convenio al cual puede oponerse el M. P. y el mismo Juez si lo rechaza por no considerarlo legal o conveniente a los intereses legales y económicos de los hijos que están sujetos a la Patria Potestad. Por lo tanto en el juicio de divorcio hay --- cuestiones entre las partes y debido a esta circunstancia debe fi

gurar en los actos jurisdiccionales contenciosos. La parte contraria a los cónyuges es el Ministerio Público."

"D) Admitida la demanda de Divorcio, el Juez citara a los cónyuges y al agente del M.P. a una junta que deberá celebrarse después de los ocho días de admitida la demanda y antes de los quince siguientes a la resolución que la fija. En ella el Juez exhortara a los cónyuges para que no lleven a cabo el divorcio, y si no lo logra, avenirlos por supuesto, aprobará provisionalmente los puntos del convenio relativo a los hijos, a la esposa, y a los alimentos que un cónyuge debe dar al otro durante el procedimiento, dictando al efecto las medidas necesarias."

* En la junta antes mencionada se citará a otra nueva, -- siempre que los cónyuges insistan en su voluntad de divorciarse y en esta segunda que deberá efectuarse en el mismo plazo que la -- primera, donde de nuevo el Juez exhortara a los cónyuges para obtener su reconciliación. En caso negativo y con audiencia del M.P. se aprobará definitivamente el Convenio, si es legal, y conveniente a los hijos. La sentencia que lo apruebe decretara la disolución del vínculo matrimonial."

"E) En el divorcio voluntario los cónyuges no pueden hacerse representar por Procurador y es forzosa su asistencia personal a las juntas para la validez del procedimiento."

"El conyuge menor de edad necesita de un tutor especial para solicitar el Divorcio y para que lo acompañe a las juntas."

"F) Si el M.P. se opone a la aprobación del convenio deberá expresar las modificaciones que en su concepto debe hacerse al mismo. De su pedimento se correrá traslado a los cónyuges pa-

ra que dentro de los tres días siguientes manifiesten si están de acuerdo a los cambios propuestos, si no lo están, el Juez pronunciará sentencia definitiva rechazando o aprobando el convenio."

"G) La sentencia que decreta el Divorcio ha de inscribirse al margen del Acta de Matrimonio respectiva, es apelable en ambos efectos esta sentencia cuando niegue el divorcio, y tan sólo es en efecto devolutivo cuando lo conceda."

"H) El Divorcio Voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, y mientras éste se decreta el Juez debe autorizar provisionalmente la separación de los conyuges."

"I) Los Cónyuges que hayan solicitado el Divorcio Necesario, podran reunirse de comun acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el Divorcio no hubiera sido decretado mediante sentencia, pero no podrán volver a solicitarlo sino pasado un año después de su reconciliación."

"J) Hay que tener en cuenta lo que previene el artículo 273 del Código Civil respecto del Convenio que debe acompañar a la demanda de Divorcio."

El artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece:

"El artículo 273.- Los cónyuges que se encuentran en el caso último del último párrafo, están obligados a presentar ante el Juzgado el Convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del -

matrimonio, tanto durante el procedimiento, como despues de la --
ejecutoria del Divorcio:

II.- El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto du--
rante el procedimiento, como despues de la ejecutoria del Divor--
cio;

III.- La casa que servira de habitacion a cada uno de los cónyuu--
ges durante el procedimiento:

IV.- La cantidad que a titulo de alimentos un cónyuge debe pagar
al otro durante el procedimiento; y la de liquidar dicha sociedad
despues de ejecutoriado el Divorcio, asi como la designación de -
liquidadores."

"A ese efecto se acompañará un Inventario y Avalúo de -
todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad." (11).

Según opinión del propio autor Eduardo Pallares, del --
cual tomamos la capitulacion anterior; pero ahora considerando su
punto de vista analítico sobre esta clase de Divorcio según lo ma-
nifiesta en su propia obra "El Divorcio en México", hemos tomado
una serie de reflexiones con el objeto de dejar mas clara y deta-
lladamente lo concerniente al Divorcio por Mutuo Consentimiento.

"El Divorcio por Mutuo Consentimiento es un verdadero -
juicio, parte del principio de que la jurisdicción voluntaria se
caracteriza porque en ella no hay cuestión entre las partes, se--
gún expresamente lo previene el Código Civil. Ahora bien, en el -

(11) PALLARES EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL" DECIMA
EDICION. 1983, ED. PORRUA. PAGES. 591 a 593.

Divorcio Voluntario no hay cuestión entre las partes porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y en lo concerniente presentan el Convenio que someten a la aprobación judicial."

"No obstante lo anterior existe una cuestión entre partes porque, según la Ley, lo es también el M.P. quien debe examinar la validez del Convenio y dar su aprobación o negarlo. Por -- tanto la cuestión entre partes en el Divorcio Voluntario Judicial, no es la disolución del vínculo matrimonial sino la validez del - Convenio que los esposos someten al dictamen del M.P. y a la misma aprobación del Juez."

"Este punto contencioso es la materia propia de dicho - juicio por lo cual el procedimiento no debe incluirse en la jurisdicción voluntaria, sino en la contenciosa. En realidad la cuestión entre partes concierne a los interesados económicamente, a la educación y ejercicio de la Patria Potestad respecto de los hijos, intereses éstos que afectan directa e indirectamente a la sociedad e incluso al Estado." (12).

"El Convenio es un verdadero contrato de Derecho Público porque tanto el Estado como la sociedad están interesados en - que se otorgue conforme a las Leyes que rigen el matrimonio y el divorcio, cuenta habida en que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges a la Institución de la Familia."

"Es un contrato Sui Generis, porque la Ley obliga a los consortes a incluir diversas estipulaciones sin las cuales carece de validez y eficacia jurídicas."

"También tiene la particularidad de que cuando haya si-

do aprobado por el Juez mediante sentencia ejecutoria, la violación del mismo no da lugar a rescisión para obtener mediante ella que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de haberse celebrado. En otras palabras los consortes tienen el derecho de pedir que se cumpla el contrato y aún de lograr su ejecución forzosa -- por la vía judicial, pero de ninguna manera lograrán que por la violación del mismo se nulifique el Divorcio y vuelvan a estar -- unidos por el matrimonio."

"Para hacer cumplir los preceptos legales relativos al Convenio, el M.P. es parte en el Juicio de Divorcio Voluntario, -- porque la función específica que está encomendada es precisamente la de intervenir para ese fin."

"Si el convenio no está integrado en la forma prescrita por la Ley, el juez no debe admitir la demanda de Divorcio, sino que deberá ordenar a los conyuges que adicionen al Convenio las -- estipulaciones que falten. En caso de no hacerlo así, el M.P. deberá apelar del auto en que se admite la demanda y se ordena la -- tramitación del procedimiento."

"La sentencia que declare el divorcio y apruebe un Convenio irregular, no es válida y debe ser apelada por el M.P. pero si alcanza la autoridad de cosa juzgada será por este concepto -- inatacable." (12).

Por último, cabe la interrogante de si debe o no existir el Divorcio por Mútuo Consentimiento.

En algunas legislaciones no se admite esta clase de Divorcio, porque facilita la disolución del vínculo matrimonial y pone en peligro la estabilidad de la familia.

Además es causa de que muchas personas contraigan matrimonio, no con el propósito de permanecer en él toda la vida, y ni siquiera por mucho tiempo, sino para darle fin cuando su voluntad caprichosa así lo exija, quizá porque hayan desaparecido los impulsos que lo provocaron, convirtiendo el acto del matrimonio en una farsa o por lo menos en un mero instrumento para dar la apariencia de moralidad y legalidad a uniones libres y pasajeras.

Así las objeciones anteriores se han contestado en el sentido de que si se suprime el Divorcio Voluntario se obliga a los esposos a acudir al procedimiento de simular un juicio de Divorcio Necesario en el cual uno de ellos confiesa ser culpable -- por haber incurrido en alguna de las causas que la propia Ley considera bastantes para que un consorte le pueda demandar el Divorcio.

Esta manera de burlar la Ley es muy frecuente por ejemplo en los tribunales Franceses donde no procede el Divorcio por Mútuo Consentimiento, aún en los juzgados del Distrito Federal -- también se acude a tal simulación para violentar el Divorcio y -- evitar en cierto modo la intervención del M.P. que sí es forzosa en el Divorcio por Mútuo Consentimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se puede constatar a través del presente trabajo, que -- existen infinidad de situaciones donde se contempla como intolerable la vida en común de algunos matrimonios, existen ofensas y situaciones muy especiales que requieren de una solución, pues sería inhumano que el hombre no buscara un remedio a tales situaciones.

SEGUNDA.- El Derecho, que regula la conducta externa de los hombres es el medio idóneo para solucionar esos casos especiales, pero sin ir en contra de sus propias instituciones y de sus mejores y más altos fines, ya que en estos casos en que los cónyuges no deben permanecer unidos, no quiere decir en forma alguna que se debe pensar en el Divorcio como único remedio que puede resolver estos casos, ya que existen otras instituciones jurídicas que permiten, sin destruir el vínculo matrimonial dar una solución moral y efectiva a estos problemas.

TERCERA.- No aceptamos el Divorcio por Mutuo Consentimiento por varios motivos, en primer lugar ha quedado demostrado que lejos de resolver los problemas de los matrimonios mal avenidos o que se encuentran en circunstancias en que es imposible la vida en común, solo han propiciado la inmoralidad y el propio descuido de los hijos, dando pábulo a que se haga no el uso de este derecho sino el abuso del mismo en detrimento de la Institución del matrimonio llegándose al caso en que algunos países se haya perdido el concepto en que debe tenerse lo que es el matrimonio y de los fines que este debe perseguir.

En nuestro medio, sin que hayamos llegado a un extremo tan exagerado, es innegable que el uso del Divorcio se ha hecho posible el que se llegue a situaciones vergonzosas y muy dolorosas, no sólo entre los cónyuges y sus hijos, sino que también los mismos abogados y los jueces que dictan la sentencia correspondiente, agregándose a esto la rapidez y ligereza con que se realiza.

CUARTA.- La Ley establece que los hijos deben quedar asegurados, que su alimentación, ropa y educación han de garantizarse; pero en realidad esto sucede excepcionalmente. Pero de los que si nunca podran liberarse estos hijos es de la secuela mental que provoca el Divorcio de sus padres, sobre todo si éstos son menores de edad haciendose esto patente en la mayoría de los actos que generalmente van cargando durante toda su existencia.

En cuanto al cónyuge ofendido se le quita la oportunidad de practicar sus virtudes, que son las que sostienen las Instituciones, y el Divorcio que lejos de favorecerlo lo perjudica; siendo por ello una entidad negativa en algunos casos, pues con esto se busca un camino fácil, para remediar situaciones que pueden ser solucionadas no por un remedio tan tajante.

Como sabemos la unión de los cónyuges debería ser perpetua e indisoluble, ya que el fin esencial del matrimonio es la procreación y educación de la prole, la cual no puede llevarse a cabo en condiciones en que la ausencia de la madre o del padre del seno familiar producen en los hijos necesariamente conflictos que los perjudican grandemente, sobre todo si éstos son menores de edad, como ya ha quedado acentuado; la indisolubilidad por el contrario lleva consigo mayor cohesión entre padres e hijos, ya que la línea de generaciones contiene menos elementos heterogéneos y engendra una unidad más fuerte y una continuidad más sostenida en el espíritu de la familia siendo éste el mayor agente de fijezas de costumbres y tradición moral.

Las verdaderas víctimas del Divorcio son los hijos, sobre todo si estos son menores de edad.

QUINTA.- El considerar que las disposiciones legales que reclaman el Divorcio en nuestra legislación deberían ser derogadas; im

plicaría un serio retroceso en opinión de la mayoría respecto de lo ganado en el terreno del Derecho moderno.

En nuestra opinión el Divorcio por Mutuo Consentimiento facilita la disolución del vínculo matrimonial, en sus dos formas la Administrativa a que se refiere el artículo 272 y la Judicial establecida por el mismo artículo en el Código Civil en su parte última.

Tomando en cuenta que el Divorcio Voluntario Administrativo se refiere a los esposos mayores de edad que no hayan procreado hijos dentro del matrimonio, ni adquirido bienes, o si los adquirieron éstos los hayan disuelto previamente y liquidado la sociedad conyugal, si bajo éste régimen se casaron; pues no representa problema alguna en lo que a secuelas se refiere, y de lo que se trata en el presente trabajo primordialmente es de proteger a los hijos menores de edad víctimas del Divorcio y de hacer efectivas las garantías a las que tienen derecho cuando éste se lleva a cabo.

SUGERIMOS: Con fundamento en las conclusiones que han sido formuladas, un AGREGADO, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los requisitos que deben de reunirse para solicitar el Divorcio por Mutuo Consentimiento la vía judicial.

1.-Los conyuges deberán presentar una solicitud que tendrá el carácter de acto pre-judicial, ante el Juzgado en que pretendan promover el divorcio respectivo. Solicitud que tendrá por objeto pedir una separación provisional de los conyuges por tres meses, manifestándose los domicilios donde cada

uno de los esposos debiera permanecer y el cónyuge con el cual permanecieron - los hijos del matrimonio respectivo.

2.- Así mismo el juzgado al conceder dicha separación por éste término, designará a una trabajadora social adscrita al juzgado respectivo, que - en un término de quince días formulará un estudio socioeconómico de la familia que forman los presuntos divorciantes, mismo que será presentado al juzgado dentro de éste término de tres meses y antes de finalizar el mismo; el Juez a su vez, mandará pedir al lugar de trabajo de los cónyuges, una Constancia del salario que perciben en el caso de que ambos trabajen, o sólo por el marido en - su caso.

Así mismo, el Juéz citará a una junta en la cual deban estar presentes el propio Juéz, el M.P., y los cónyuges, concediéndose a los dos primas amplias facultades para interrogarlos.

Con el resultado de ésta diligencia y con base a la constancia, así como al estudio socioeconómico referidos, y si los cónyuges insisten en divorciarse y presentar la solicitud de Divorcio correspondiente, el Juéz y el M.P. tendrán mejor conocimiento de la situación real de la familia formada por el - matrimonio de que se trate y así estarán antes autoridades en situación de dictaminar e impugnar el Convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.- En base a las sugerencias señaladas el acto pre-judicial que se señalaría quedaría incluido en el artículo 674 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal. "Cuande ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal, deberán presentar una solicitud ante el Juzgado en que pretendan promover el Divorcio, solicitud que tendrá por objeto pedir una separación provisional de los cónyuges por tres meses, manifestando los domicilios donde cada uno deberá permanecer y el cónyuge con el cual permanecerán los hijos del matrimonio respectivo".

"Al concederse dicha separación se designará una trabajadora social que efectuará un estudio socioeconómico de los presuntos divorciantes -- en un término de quince días y antes de que concluya el término de los tres meses, así mismo el juez mandará expedir una constancia del salario que perciben los cónyuges al lugar de trabajo de los mismos, o sólo del marido en caso de que éste último sea el que labore".

"Posteriormente deberán acudir al tribunal competente presentando el Convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como copia certificada del Acta de Matrimonio y de Nacimiento de los hijos menores."

El artículo 674 - Bis, quedaría de la siguiente manera:

"El Tribunal citará a una junta en la cual deberán estar presentes el Jué, el M.P., y los cónyuges; concediéndose a los dos primeros amplias facultades para interrogarlos; y dando los cónyuges quedarán ampliamente identificados, dicha junta se efectuará dentro del término de los tres meses."

Como se desprende de las anteriores conclusiones todo ésto parecería el crear un trámite mucho más complicado y engorroso, pero pensamos que podría ser útil, pues en éste lapso de tres meses los cónyuges tendrán la facultad de reflexionar sobre el paso que quieren dar, y tal vez éste acto prejudicial traería como consecuencia que algunos matrimonios permanecieran unidos todo ésto sería más que nada en beneficio de las propias familias y más aún de los propios menores de edad, que como ha quedado acentado son LA BASE DE LA - SOCIEDAD.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "FILOSOFIA DEL DERECHO", CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. 23 FEBRERO DE 1983 PAGS. 215, 216 y 217
- 2.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO". EDITORIAL - PORRUA, S.A. INTRODUCCION Y PERSONAS. TERCERA EDICION. 23 JUNIO DE 1981. PAGS 433 a 473.
- 3.- FUEYO LANERI FERNANDO. "DERECHO CIVIL". SEGUNDA EDICION. 1959. EDITORIAL UNIVERSO, S.A., CHILE. PAGS. 183 y 184.
- 4.- ESMEIN FARIAGE, T.I. CITADO POR MARCEL PLANIOL + "TRATADO DE DERECHO CIVIL" TOMO RELATIVO A DIVORCIO, FILIACION E INCAPACIDAD. DE LA TRADUCCION DE JOSE M. CAJICA. PUEBLA, MEXICO. 1945. PAGS. 45 a 98.
- 5.- EUGENE PETIT. "DERECHO ROMANO". TRADUCC. POR MANUEL RODRIGUEZ CARRASCO. EDITORIAL ARAUJO, BUENOS AIRES. 1940 PAGS. 104 a 111.
- 6.- SOHN RODOLFO. "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO". TRADUCC. WENCESLAO ROSES. EDITORIAL GRAFICA PANAMERICANA S. DE R. L., 1951. PAGS. 293 y 294.
- 7.- DE LA SERNA PEDRO. "CURSO HISTORICO EXEGETICO DE DERECHO ROMANO COMPARADO CON EL DERECHO ESPAÑOL". EDITORIAL PORRUA, S. A. TERCERA EDICION. 6 FEBRERO DE 1975. PAGS. 527 y 528.
- 8.- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". TOMO IX. TERCERA EDICION. 15 - DE FEBRERO DE 1954. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. PAGS. 232 a 235.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA
CONTINUACION

- 9.- FERNANDEZ CLEPICO. "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA". EDITORIAL PORRUA. S. A. CUARTA EDICION. 23 JUNIO DE 1979. PAGES. 27.
- 10.- COUTO RICARDO. "DERECHO CIVIL MEXICANO" (DE LAS PERSONAS). - EDITORIAL PORRUA. S.A. QUINTA EDICION. 1983. PAGES. 304 a 307.
- 11.- PALLARES EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". DECIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA. S.A. 28 FEBRERO DE 1984. PAGES. 591 a 593.
- 12.- PALLARES EDUARDO. "EL DIVORCIO EN MEXICO". QUINTA EDICION. - EDITORIAL PORRUA. S.A. 25 NOVIEMBRE DE 1987. PAGES. 44,48 y 56.
- 13.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1989. TRIGESIMACUINTA EDICION. - EDITORIAL PORRUA, S.A., PAG.93.
- 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1989. TRIGESIMACUINTA EDICION, EDITORIAL FORRUA, S.A.,PAG. 155.
- 15.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 79.EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1988.